



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/132/2017

TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO
ESPECIAL DE DESIGNACIÓN
DE BENEFICIARIOS

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/132/2017

PARTE ACTORA:

[REDACTED] por sí y en
representación de las menores

[REDACTED] de apellidos [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
GOBERNADOR DEL ESTADO DE
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CERESO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: JORGE LUIS DORANTES
LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, resolvió de manera definitiva el procedimiento de designación de beneficiarios contenido en el expediente número TJA/5ªS/132/17, promovido por promovido por [REDACTED] por sí y en representación de las menores [REDACTED] [REDACTED] de apellidos [REDACTED] [REDACTED] con base en lo siguiente:

GLOSARIO

| | |
|--------------------------|---|
| Parte actora: | [REDACTED] [REDACTED] por sí y en representación de las menores [REDACTED] [REDACTED] de apellidos [REDACTED] [REDACTED] |
| Ley de la materia | Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. |
| Acto demandado | La Declaración de beneficiarios que emita este Tribunal a favor de la suscrita y en representación de mis menores hijas. |
| Código Procesal | Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos |
| Tribunal | Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. |

RESULTANDOS:

1.- Mediante acuerdo de doce de junio del dos mil diecisiete, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovida por la parte actora [REDACTED] [REDACTED] por sí y en representación de las menores [REDACTED] [REDACTED] de apellidos [REDACTED], en contra del GOBERNADOR DEL

ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, en la que señaló como acto demandado:

La Declaración de beneficiarios que emita este Tribunal a favor de la suscrita y en representación de mis menores hijas.

Y como pretensión deducida en el juicio:

"1.- Que emita declaración de beneficiarios y se condene a las autoridades demandadas el pago en mi favor de las prestaciones que se le adeudan al extinto [REDACTED] y que consisten en las siguientes:

a). El pago correspondiente a la segunda y tercera parte del aguinaldo correspondiente al año dos mil quince, por la cantidad de [REDACTED] toda vez que bajo protesta de decir verdad no fueron cobrada y a la fecha no se ha iniciado juicio alguno para su reclamación.

b) El pago de la parte proporcional de la primera quincena del mes de diciembre de dos mil quince que comprende los días 26, 27, 28, 29, 30, 01, 02 y 03 de diciembre, esta última fecha en que falleció [REDACTED] que comprende la cantidad de [REDACTED] toda vez que bajo protesta de decir verdad no fue cobrada y a la fecha no se ha iniciado juicio alguno para su reclamación.

c) El pago del segundo periodo vacacional del año dos mil quince por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] toda vez que bajo protesta de decir verdad no fue cobrada y a la fecha no se ha iniciado juicio alguno para su reclamación.

d) El pago de la prima vacacional correspondiente al segundo periodo vacacional del año dos mil quince por el importe de, [REDACTED]

e) El pago de la prima de antigüedad por los años laborados por el finado [REDACTED] correspondiente a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] toda vez que bajo protesta de decir verdad no fue cobrada y a la fecha no se ha iniciado juicio alguno para su reclamación.

f) En términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, solicito se otorgue beca de educación [REDACTED] [REDACTED] quien actualmente [REDACTED] [REDACTED] como lo acredito con la constancia de estudio con número de oficio 8/2016-2017.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra y en base al "Acuerdo 02/2013 del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, por el que se establece el procedimiento a



desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos”, publicado el trece de noviembre del dos mil trece, en el periódico oficial número 5141, Segunda Sección, se comisionó al actuario para que dentro de las veinticuatro horas practicara una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido, ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos, diligencia que fue realizada por el actuario adscrito a este Tribunal el veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

2.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas con fecha veintiuno de junio del dos mil diecisiete, mediante proveídos de fechas cuatro y diecisiete de julio del dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades Director de Prestaciones y Salud en el Trabajo encargado de despacho de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y Representante Legal del Gobernador del Estado de Morelos, Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y Director de la Unidad de Investigación de la Dirección General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dando

contestación a la demanda instaurada en su contra, por hechas sus manifestaciones defensas y excepciones ordenándose dar vista a la **parte actora** para que dentro del término de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la contestación de la demanda.

3.- Mediante proveído de fecha veintiuno de agosto del dos mil diecisiete, se hizo constar que la **parte actora** no desahogó la vista ordenada, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado mediante auto de fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete, en consecuencia, se tuvo por precluido el derecho que pudiera hacer valer para tal efecto.

4.- Por auto de fecha cuatro de septiembre del dos mil diecisiete se hizo constar que la **parte actora** no amplió su demanda dentro del plazo que se otorgó, en consecuencia, se tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido para tal efecto y se ordenó abrir el periodo probatorio por el término de CINCO DÍAS para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran, relacionándolas con los hechos controvertidos de la Litis.

5.- Mediante acuerdo de fecha nueve de octubre del dos mil diecisiete, se hizo constar que visto el estado procesal que guardaban los autos de los cuales se desprendía que el plazo concedido a las partes para ofrecer pruebas y una vez hecha una búsqueda minuciosa en los registros de la oficialía de partes, no se encontró registro alguno de promoción correspondiente al presente juicio y atendiendo a la certificación realizada se declaró precluido el derecho de la partes para ofrecer pruebas dentro de término legal concedido, por lo que teniéndose únicamente en



términos del artículo 92 de la Ley Administrativa, para la mejor decisión del presente asunto se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos por las partes, por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

5.- Con fecha primero de diciembre del dos mil diecisiete, día y hora señalado para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no comparecieron las partes en el presente juicio ni persona que legalmente las represente, no obstante de estar debidamente notificados como consta de autos, no encontrándose de igual manera escrito alguno con el que justificaran su inasistencia; de igual forma se hizo constar que no había incidente o recurso alguno pendiente de resolver, procediendo al desahogo de las pruebas admitidas en el presente asunto a saber, las que se tuvieron por desahogadas. Pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que en la oficialía de partes se encontraba registrados dos escritos con los cuales las autoridades demandadas produjeron sus alegatos, teniéndose por formulados los alegatos de las autoridades demandadas, lo cuales se mandó agregar a los presente autos para los efectos legales a que haya lugar y por perdido el derecho de la parte actora para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI(repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **Ley de la materia** y del Acuerdo General 02/2013, por el que se establece el procedimiento para la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5141, de trece de noviembre de dos mil trece.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

El artículo 76 de la **Ley de la materia**, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este **Tribunal** deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demanda Director de Prestaciones y Salud en el Trabajo encargado de despacho de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en su escrito de contestación de demanda, hizo valer las causales de improcedencia previstas por artículo 76 último párrafo y 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por su parte **la autoridad demanda** Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y Representante Legal del Gobernador del Estado de Morelos, en su escrito de contestación de demanda, hizo valer la causal de improcedencia previstas por



Los artículos 76 en relación con el artículo 77 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por cuanto a la autoridad demandada Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en su escrito de contestación de demanda, no hizo valer causal de improcedencia alguna tal y como consta de autos, por último con respecto a **la autoridad demanda** Director de la Unidad de Investigación de la Dirección General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en su escrito de contestación de demanda, no hizo valer causal de improcedencia alguna tal y como se desprende de los presentes autos.

Respecto a la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada Director de Prestaciones y Salud en el Trabajo encargado de despacho de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en su escrito de contestación de demanda, consistente en la previstas por artículo 76 último párrafo y 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual establece que *“..el Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo...”*. Y con respecto a la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y Representante Legal del Gobernador del Estado de Morelos, en su escrito de

contestación de demanda, consistente en las previstas por los artículos 76 en relación con el artículo 77 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la cual establece: **ARTÍCULO 77. Procede el sobreseimiento del juicio: II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;...**"

En primer lugar, es importante señalar que el presente asunto lo es, la solicitud de la actora de la Declaración de beneficiarios que emita este Tribunal a su favor, el cual se encuentra normado en el Acuerdo General 02/2013, por el que se establece el procedimiento para la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5141, de trece de noviembre de dos mil trece, por lo que sería ocioso el entrar al estudio de las causales de improcedencia ya que la materia del fondo del presente asunto **consiste en determinar si la actora, tiene derecho o no a que se le declare como legítimo beneficiario de las prestaciones y derechos que correspondían al fallecido Pedro Taide Ocampo Sánchez.**

Por cuanto a las prestaciones reclamadas aun cuando no existe un acto u omisión por parte de las autoridades demandadas para el pago de las mismas no es suficiente para desestimarlas debido a lo establecido en el párrafo final del artículo 77 de la ley de la materia que establece en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123



apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede proceder a la condena, de las prestaciones, lo que se analizara en el capítulo respectivo.

TERCERO. Estudio de Fondo.

De conformidad con el artículo cuarto del Acuerdo 02/2013 del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, por el que se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos”, publicado el trece de noviembre del dos mil trece, en el periódico oficial número 5141, Segunda Sección, y toda vez que este Tribunal de Justicia Administrativa ha realizado las investigación se procede al análisis de las constancias existentes:

1. Copia certificada del **acta de defunción** número **01883**, con folio de registro **A17100593** con fecha de registro cuatro de diciembre del dos mil quince ante la Oficialía número **01**, Libro **07**, del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED] en la que se hace constar como fecha de fallecimiento el **tres de diciembre del dos mil quince** visible en la hoja 104.
2. Copia certificada del **acta de nacimiento** número **00446**, con folio número **A17161237** con fecha de registro **veintidós de julio del dos mil diez** a nombre de [REDACTED]

██████████, ante la Oficialía número 02, Libro 02, del Registro Civil de Puente de Ixtla, Morelos, visible en la hoja 105.

3. Copia certificada del **acta de nacimiento** número 00274, con folio número A17161238 con fecha de registro **diecinueve de agosto del dos mil catorce** a nombre de ██████████

██████████, ante la Oficialía número 02, Libro 01, del Registro Civil de Puente de Ixtla, Morelos, visible en la hoja 106.

4. Certificación con folio **2911**, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, expedida por el Lic. Juan Carlos Huitron Luja, visible en la hoja 107 en la que se hace constar que tiene una antigüedad de dos años once meses y dos días.

5. Oficio número **85/2016-2017** de fecha seis de junio del dos mil diecisiete, suscrito por GABRIELA GÓMEZ CASTILLO, Directora de la escuela

██████████
██████████
██████████ visible en la hoja 108.

6. Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número **5479** de fecha ocho de marzo del dos mil diecisiete, visible de la hoja 10 a la 103.

7. Legajo de copias certificadas del expediente civil número 43/2016 del Juzgado Mixto de Primera



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/132/2017

Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con residencia en Puente de Ixtla, Morelos constante de cuatro fojas útiles, visible de la hoja 109 a la 114.

8. Copia certificada de la documentación relativa a la solicitud de pago de marcha correspondiente a la defunción de [REDACTED], visible de la hoja 144 a la 149.
9. Copia certificada de las constancias de solicitud de descuento por concepto de pago de siniestro del vehículo oficial marca **NISSAN** tipo **NP 300** modelo **2012** con número de matrícula oficial número **00259**, visible de la hoja 158 a la 164.
10. Copia certificada del comprobante de pago de la primera y segunda quincena de los meses de agosto a noviembre de dos mil quince, del mes de diciembre del dos mil quince y de la primera parte de aguinaldo dos mil quince, visible de la hoja 150 a la 157.
11. Copia certificada del expediente personal de [REDACTED] [REDACTED] visible de la hoja 166 a la 201.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por ende, en términos de lo establecido en el

ordinal 98 de la Ley referida en líneas que anteceden y en lo dispuesto en el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable supletoriamente a la legislación de la materia, hacen prueba plena; aunado a que con ellas se demuestra:

1. El fallecimiento del Señor [REDACTED] [REDACTED], ocurrido el día tres de diciembre el dos mil quince.
2. La relación de concubinato existente entre la actora e [REDACTED].
3. Que las menores [REDACTED] Y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
4. El carácter de SERVIDOR PUBLICO (POLICÍA SEGUNDO) del Gobierno del Estado de Morelos de [REDACTED].
5. El puesto de POLICÍA SEGUNDO que ocupó el señor [REDACTED] en la Dirección General de Investigación de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.
6. Que [REDACTED] del finado [REDACTED] [REDACTED], son menores de edad y que ninguna se encuentra incapacitado física o mentalmente.



7. El sueldo [REDACTED]
[REDACTED] que percibía de manera mensual.
8. Que al día primero de diciembre de dos mil diecisiete, no compareció persona alguna por sí o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiario del finado [REDACTED]
[REDACTED]
9. Que el finado [REDACTED] no realizó designación como beneficiaria, respecto de las prestaciones reclamadas en el presente asunto.

En los artículos 3 fracción VIII y 6 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se establece:

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda.

Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar,

1.- En ese tenor, de los documentos exhibidos por las partes no se encuentra manifestación de la voluntad, por medio de la cual haya designado a persona como beneficiaria del pago correspondiente a la segunda y tercera parte del aguinaldo correspondiente al año dos mil quince; al pago de la parte proporcional de la primera quincena del mes de diciembre de dos mil quince que comprende los días 26, 27, 28, 29, 30, 01, 02 y 03 de diciembre; al pago del segundo periodo vacacional del año dos mil quince y la prima vacacional correspondiente; al pago de la prima de antigüedad por los años laborados por el finado [REDACTED], por lo cual, en términos del artículo 6 de la ley de la materia antes citado, se establece que para el caso de que el finado [REDACTED] no haya realizado designación de beneficiarios, se deberá esta al orden de prelación en el cual en primer lugar se encuentra la parte actora tanto en su carácter de [REDACTED] del hoy finado, como de representante legal de las menores [REDACTED] de apellidos [REDACTED] como se ha tenido por acreditado en líneas anteriores, con la copia certificada del expediente civil número 43/2016 constante de cuatro fojas útiles, visible de la hoja 109 a la 114 en la cual consta resolución de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciséis relativo al PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO sobre información testimonial para acreditar la [REDACTED] promovida por la ciudadana [REDACTED] hoy actora en el presente juicio en la cual en sus punto resolutivos en especial en el SEGUNDO se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

tuvo por acreditado que: "... la promovente Ciudadana [REDACTED] con el finado [REDACTED] por aproximadamente SEIS AÑOS", de igual manera con las documentales públicas exhibidas consistentes en copia certificada del acta de nacimiento número 00446, con folio número A17161237 con fecha de registro veintidós de julio del dos mil diez a nombre de [REDACTED] [REDACTED], ante la Oficialía número 02, Libro 02, del Registro Civil de Puente de Ixtla, Morelos, visible en la hoja 105 y copia certificada del acta de nacimiento número 00274, con folio número A17161238 con fecha de registro diecinueve de agosto del dos mil catorce a nombre de [REDACTED], ante la Oficialía número 02, Libro 01, del Registro Civil de Puente de Ixtla, Morelos, visible en la hoja 105; queda acreditado la existencia de [REDACTED] [REDACTED]

Aunado a lo anterior, durante la tramitación del presente juicio, aun cuando se convocó a los que pudieran tener un derecho, para que comparecieran a deducir su derecho no lo hicieron, por lo que no existe controversia sobre el derecho de la actora.

Por ello, éste Tribunal declara a la Ciudadana [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y en representación de [REDACTED] de nombre [REDACTED] y [REDACTED], como beneficiaria del fallecido [REDACTED]

para que reciban los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a derecho.

En ese tenor, las demandadas deberán acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en el juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

V.- En congruencia con lo expuesto a lo largo de los considerandos precedentes, se procede al análisis de las pretensiones deducidas del juicio.

Siendo las pretensiones reclamadas en el escrito de demanda, las siguientes:

¹Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.



"1.- Que emita declaración de beneficiarios y se condene a las autoridades demandadas el pago en mi favor de las prestaciones que se le adeudan al extinto [REDACTED] y que consisten en las siguientes:

a). El pago correspondiente a la segunda y tercera parte del aguinaldo correspondiente al año dos mil quince, por la cantidad de [REDACTED] toda vez que bajo protesta de decir verdad no fueron cobrada y a la fecha no se ha iniciado juicio alguno para su reclamación.

b) El pago de la parte proporcional de la primera quincena del mes de diciembre de dos mil quince que comprende los días 26, 27, 28, 29, 30, 01, 02 y 03 de diciembre, esta última fecha en que falleció [REDACTED] que comprende la cantidad de [REDACTED] toda vez que bajo protesta de decir verdad no fue cobrada y a la fecha no se ha iniciado juicio alguno para su reclamación.

c) El pago del segundo periodo vacacional del año dos mil quince por la cantidad de [REDACTED] toda vez que bajo protesta de decir verdad no fue cobrada y a la fecha no se ha iniciado juicio alguno para su reclamación.

d) El pago de la prima vacacional correspondiente al segundo periodo vacacional del año dos mil quince por el importe de [REDACTED]

e) El pago de la prima de antigüedad por los años laborados por el finado [REDACTED] correspondiente a la cantidad de [REDACTED] toda vez que bajo protesta de decir verdad no fue cobrada y a la fecha no se ha iniciado juicio

alguno para su reclamación.

f) En términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, solicito se otorgue beca de educación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como lo acredito con la constancia de estudio con número de oficio 8/2016-2017.

Previamente a realizar el pronunciamiento de las pretensiones reclamadas, es necesario establecer la percepción diaria y tomando en consideración, que la **autoridad demanda** Director de Prestaciones y Salud en el Trabajo encargado de despacho de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en su escrito de contestación de demanda manifestó en el capítulo V. PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN JUICIO, que la percepción mensual que percibía el extinto [REDACTED] [REDACTED] lo era de [REDACTED] [REDACTED] y percepción diaria de [REDACTED] [REDACTED] lo cual quedo acreditado con el contenido de la documental pública que acompaña al escrito de contestación de demanda consistente en el expediente laboral del finado antes mencionada.

Para obtener la percepción diaria se divide la percepción mensual entre 30 días teniendo como resultado la cantidad de [REDACTED] misma que será



considerada para efecto de determinar las pretensiones que reclama.

Por cuanto a la prestación marcada con el inciso a) El pago correspondiente a la segunda y tercera parte del aguinaldo correspondiente al año dos mil quince, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] toda vez que bajo protesta de decir verdad no fueron cobrada y a la fecha no se ha iniciado juicio alguno para su reclamación.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 105 establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos por su parte el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece el pago de aguinaldo a razón de 90 días al año.

Por lo que solo es procedente el pago proporcional del aguinaldo del periodo correspondiente del 01 uno de enero al tres de diciembre del dos mil quince 2015, fecha en la que falleció [REDACTED] periodo en el que transcurrieron 337 días devengados por lo que sólo le corresponden 83.0958 días de aguinaldo que suman la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] proporcionales de aguinaldo.

Sin embargo de autos se desprende la documental pública consistente en copia certificada de comprobante de

pagó de fecha trece 13 de noviembre del dos mil quince del cual se desprende el pago de AGUINALDO por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], en consecuencia, tal y como consta anteriormente la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] es la cantidad proporcional por concepto de aguinaldo y siendo que el finado [REDACTED] recibió la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de aguinaldo con fecha trece 13 de noviembre del dos mil quince, de lo que resulta que la cantidad que le adeudan por dicha cantidad lo es la cantidad de [REDACTED]

Por lo que se condena a las autoridades demandadas Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y Gobernador del Estado de Morelos, al pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de pago proporcional de aguinaldo correspondiente del primero de enero de dos mil quince al tres de diciembre de dos mil quince.

Con respecto a la prestación reclamada en el inciso b) El pago de la parte proporcional de la primera quincena del mes de diciembre de dos mil quince que comprende los días 26, 27, 28, 29, 30, 01, 02 y 03 de diciembre, está

² Visible en la hoja 156 de los presentes autos.

última fecha en que falleció [REDACTED], que comprende la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] toda vez que bajo protesta de decir verdad no fue cobrada y a la fecha no se ha iniciado juicio alguno para su reclamación.

De autos se desprende la documental pública consistente en copia certificada de comprobante de pago de la primera y segunda quincena del mes de noviembre del dos mil quince, con respecto al comprobante de la segunda quincena del mes de noviembre del dos mil quince del mismo se observa que en el apartado que refiere el PERIODO DE PAGO se asentó: 2015-11-16 al 2015-11-30, en consecuencia, la parte proporcional de la primera quincena del mes de diciembre de dos mil quince que comprende los días 01, 02 y 03 de diciembre del dos mil quince, está última fecha en que falleció [REDACTED]

[REDACTED] resultado 03 tres días que laboro el extinto antes mencionado que multiplicado por el salario diario que percibía siendo esta la cantidad de [REDACTED] nos da como resultado [REDACTED] que corresponde el pago de la parte proporcional de la primera quincena del mes de diciembre de dos mil quince.

Por lo que se condena a las autoridades demandadas Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y Gobernador del Estado de Morelos, al pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto DE LA PARTE

PROPORCIONAL DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

Con respecto a la prestación reclamada en el inciso c) *El pago del segundo periodo vacacional del año dos mil quince por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] toda vez que bajo protesta de decir verdad no fue cobrada y a la fecha no se ha iniciado juicio alguno para su reclamación.*

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 105 establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos por su parte el artículo 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece el pago de vacaciones a razón de 10 días al año más una prima vacacional del 25%.

El segundo periodo vacacional del año dos mil quince abarca del día 01 uno de julio al 03 tres de diciembre del dos mil quince fecha en la cual falleció el de cujus [REDACTED] [REDACTED], por lo que se calculara el pago por la parte proporcional a 156, días que corresponden a 8.54 días por el salario diario que recibía el de cujus [REDACTED] nos arroja como resultado de vacaciones proporcionales del año dos mil quince 2015 la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]

Por lo que se condena a las autoridades demandadas Director General de Recursos Humanos del



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y
Gobernador del Estado de Morelos, al pago de la
cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] por concepto de *PAGO DEL
SEGUNDO PERIODO VACACIONAL DEL AÑO DOS MIL
QUINCE.*

Con respecto a la prestación reclamada en el inciso *d)*
*el pago de la prima vacacional correspondiente al
segundo periodo vacacional del año dos mil quince por
el importe de* [REDACTED]
[REDACTED]

La parte demandada no acreditó como medio
probatorio alguna haber cubierto dicho pago, en razón de lo
anterior, se procede a cuantificar el monto de la **PRIMA
VACACIONAL** que reclama la parte actora con respecto al
segundo periodo vacacional del año dos mil quince 2015,
se calcula el 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto
de vacaciones siendo esta la cantidad [REDACTED]

[REDACTED] nos da
como resultado [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de **PRIMA
VACACIONAL** que reclama la parte actora con respecto al
segundo periodo vacacional del año dos mil quince 2015.

Por lo que se condena a las autoridades
demandadas Director General de Recursos Humanos del
Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y
Gobernador del Estado de Morelos, al pago de la
cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de **PRIMA**

VACACIONAL que reclama la parte actora con respecto al segundo periodo vacacional del año dos mil quince 2015.

Por cuanto a la prestación reclamada marcada con el inciso e) el pago de la prima de antigüedad por los años laborados por el finado [REDACTED] correspondiente a la cantidad de [REDACTED]

toda vez que bajo protesta de decir verdad no fue cobrada y a la fecha no se ha iniciado juicio alguno para su reclamación.

Al respecto establece el artículo 105 Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos lo siguiente: "Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General." Por su parte el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos dispone.- "Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios; II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

cantidad como salario máximo; III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

En razón de los anterior y toda vez el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que el actor se haya separado de su cargo de manera voluntaria o de forma justificada o injustificada, o como acontece en la especie [REDACTED] [REDACTED] falleció con fecha tres 03 de diciembre del dos mil quince 2015.

La propia parte demandada refiere al dar contestación a la demanda en especial en la foja número 139 que el de cujus [REDACTED] empezó a prestar servicios para las demandadas a partir del 01 uno del mes de enero del dos mil trece al 03 tres de diciembre del dos mil quince 2015, lo cual se corrobora del contenido de las copias certificadas consistentes en el expediente laboral del finado [REDACTED] del cual se desprende que la fecha de alta del ahora finado lo fue el 01 uno de enero del dos mil trece 2013 y la fecha de baja lo es el 03 tres de diciembre del dos mil quince, siendo el salario del finado

lo era NETO

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la **fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos** antes transcrito, es decir el doble de salario mínimo, ya que como se dijo antes, la percepción diaria de hoy finado ascendía a [REDACTED] y el salario mínimo diario en el año 2015, en el cual se terminó la relación con la actora fue de [REDACTED]

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. *En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.*

³ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/132/2017

(El énfasis es nuestro)

Para su cuantificación habrá que recordar que la demandante ingresó fue el 01 uno de enero del dos mil trece 2013 y la fecha en la cual falleció [REDACTED] [REDACTED] lo fue el 03 tres de diciembre del dos mil quince, por lo que cumplió 02 dos años 11 once meses 03 días desde el uno 01 de enero del dos mil trece 2013 al tres 03 de diciembre del dos mil quince 2015:

| Periodo | Días |
|-----------------|------------|
| Enero 2015 | 31 |
| Febrero 2015 | 28 |
| Marzo 2015 | 31 |
| Abril 2015 | 30 |
| Mayo 2015 | 31 |
| Junio 2015 | 30 |
| Julio 2015 | 31 |
| Agosto 2015 | 31 |
| Septiembre 2015 | 30 |
| Octubre 2015 | 31 |
| Noviembre 2015 | 30 |
| Diciembre 2015 | 03 |
| TOTAL | 337 |

Se divide 337 más los dos años correspondientes del 2013 al 2015 siendo esta la cantidad de días de 730 entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 2.92 es decir que la accionante prestó sus servicios **2.92 años**.

Como se dijo antes el salario mínimo en el año 2015 es a razón de \$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 M.N.). multiplicado por dos da como resultado **\$140.20 (CIENTO**

Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

CUARENTA PESOS 20/100 M.N.), que es el doble del salario mínimo.

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando \$140.20 (CIENTO CUARENTA PESOS 20/100 M.N.), (doble del salario mínimo) por 12 DOCE (días) por 12.95 DOCE PUNTO NOVENTA Y CINCO(años trabajados):

| | |
|---------------------|----------------------|
| Prima de antigüedad | \$140.20 * 12 * 2.92 |
| Total | [REDACTED] |

Por lo que se condena a las autoridades demandadas Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y Gobernador del Estado de Morelos, al pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR LOS AÑOS LABORADOS POR EL FINADO [REDACTED]

Por ultimo con respecto a la prestación reclamada en el inciso f) En términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, solicito se otorgue beca de educación a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] como lo acredito con la constancia de estudio con número de oficio 8/2016-2017.



Prestación que resulta improcedente derivado de que parte actora debió acreditar el derecho a percibir la prestación reclamada, ya sea porque las percibía o porque la ley señale que tiene derecho a ellas y si así se hace incumbe a la demandada el demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado supletoriamente por ser esa parte quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla.

Por lo que por cuanto a dichas prestaciones la parte actora no señaló que dichas prestaciones eran otorgadas por la autoridad demandada a casos análogos y del artículo 32 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se señala que la autoridad podrá otorgar la beca reclamada, con base en los recursos presupuestales disponibles por cada Institución Obligada o de conformidad con los Convenios que al efecto celebren, sin que se haya acreditado que durante el tiempo que duro la relación administrativa se gozó de dicha prestación; de igual manera no se acreditó que sea una prestación que se encuentre presupuestada o que exista un convenio al respecto, por lo que resulta la misma improcedente la prestación en estudio.

Así las cosas, las autoridades demandadas integrantes del Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y Gobernador del Estado de Morelos, deberán dar

cumplimiento en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término, de su cumplimiento a la Quinta Sala de éste Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Quedando condenadas al cumplimiento de la presente resolución, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en el juicio, pero que en razón de sus funciones, tengan la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a la misma, y a realizar todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel dentro del término otorgado para tal efecto en la misma sentencia, tal como lo establece la tesis jurisprudencial señalada con antelación, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."***

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción IX, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Acuerdo 02/2013 del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, por el que se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos", publicado el trece



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

de noviembre del dos mil trece, en el periódico oficial número 5141, Segunda Sección, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara a la C. [REDACTED] por sí y en representación de las menores [REDACTED] de apellidos [REDACTED] como beneficiaria del fallecido [REDACTED], para que reciban los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a derecho, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia, consecuentemente;

TERCERO. Se Condena a las autoridades demandadas Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y Gobernador del Estado de Morelos al pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de pago proporcional de aguinaldo correspondiente del primero de enero de dos mil quince al tres de diciembre de dos mil quince, al pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto DE LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS

MIL QUINCE, al pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de *PAGO DEL SEGUNDO PERIODO VACACIONAL DEL AÑO DOS MIL QUINCE*, al pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de PRIMA VACACIONAL que reclama la parte actora con respecto al *segundo periodo vacacional del año dos mil quince 2015* y al pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR LOS AÑOS LABORADOS POR EL FINADO [REDACTED] en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando QUINTO de esta sentencia, consecuentemente.

CUARTO. Se condena a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, para que dentro del término de DIEZ DÍAS de cumplimiento e informe a la QUINTA SALA de este Tribunal, respecto a la parte dispositiva que antecede, contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" numero 5514 el 19 de junio de 2017.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con el voto en contra del Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos Adscrito a la Segunda Sala y encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción con fundamento en los artículo 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en responsabilidades administrativas, y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en responsabilidades administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN
MAGISTRADO



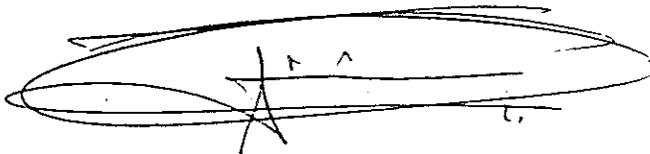
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN



LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA
SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/132/2017

MAGISTRADO

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO~~
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

~~LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el procedimiento de designación de beneficiarios contenido en el expediente número TJA/5ªS/132/17, promovido por [REDACTED] por sí y en representación de las menores [REDACTED] de apellidos [REDACTED] misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho. CONSTE. JLDL.